

Sin Vigencia

DECRETO POR EL QUE SE MANDA ESTABLECER MÉDICOS FORENSES EN LA REPÚBLICA

DECRETO LEGISLATIVO, aprobado el 29 de enero de 1891

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 27 del 04 de febrero de 1891

El Presidente de la República,

á sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º.- Habrá en la cabecera de cada uno de los Distritos Judiciales de la República dos médicos forenses para los reconocimiento y dictámenes que requiere la ley en materia criminal.

Art. 2º.- Cada uno de estos médicos será nombrado por la Sala de lo Criminal de las respectivas Secciones Judiciales.

Art. 3º.- Su duración será de dos años y el sueldo que devenguen el que les designe la ley.

Art. 4º.- Los médicos forenses deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos ó extranjeros residentes incorporados en la Facultad Médica de la República, Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, mayores de veinticinco años y de reconocida probidad. Su residencia deberá ser en la cabecera de cada Distrito Judicial para que hayan sido nombrados; los reconocimientos que deban hacerse fuera de la jurisdicción local de la cabecera, se practicarán como está establecido en el In.

Art. 5º.- Caso que el dictamen de los médicos forenses no sea conteste ó que estos se hallen impedidos legalmente, el Juez llamará uno ó dos específicos, según el caso, devengando dos pesos cada uno por los reconocimientos y cuatro por las autopsias, que serán pagados, también por el Tesoro Nacional.

Art. 6º.- El Juez de 1^a. Instancia de lo Criminal les dará posesión en el modo y forma como se les da á los Jueces de Paz, dando cuenta á la Sala respectiva dentro de tercero día.

Art. 7º.- Las autoridades que conozcan en materia criminal en sus respectivos casos, podrán apremiar á los médicos forenses hasta con veinticinco pesos de multa, sin perjuicio de hacer efectivo el reconocimiento por vía de apremio personal. Estos apremios son aplicables á los médicos específicos que se llamen por impedimento legal de los primeros.

Art. 8º.- Los médicos forenses podrán ser procesados por las autoridades correspondientes, de oficio ó por acusación de parte, por cualquiera infracción de ley en el ejercicio de sus funciones, y para la responsabilidad de sus actos quedan equiparados á los peritos.

Art. 9º.- Los médicos forenses no podrán ausentarse del lugar de su residencia si no es con licencia del Juez de 1^a. Instancia, quien podrá concederla hasta por diez días sin goce de sueldo; solamente con permiso de la respectiva Sala. El Juez en el primer caso y la Sala de los Criminal en el segundo, designarán al que deba sustituirles.

Art. 10.- Los médicos forenses tendrán, además, obligación de prestar asistencia profesional á los individuos de las guarniciones militares y resguardos de Hacienda en todas las cabeceras de Destrito donde no hubiese cirujano especial.

Art. 11 - Las multas que conforme á esta ley se impongan á los médicos forenses ó específicos, en su caso, ingresarán al Tesoro Nacional.

Art. 12º.- La presente ley comenzará á regir tres meses después de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados – Managua, 16 de Enero de 1891 – **H. Saballos h., D. P. – Rafael A. Rivas, D. S. – Juan Salinas, D. S.**

Al Poder Ejecutivo – Salón de Sesiones de la Cámara del Senado – Managua, Enero 29 de 1891.– **Toribio Tigerino, S. P. – Santana Romero, S. S. – Víctor Cuadra, S. V. S.**

Por Tanto:- Ejecútese – Managua, 31 de Enero de 1891 – **I. Chávez –** El Ministro de Gobernación - **Agustín Duarte.”**

NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.